**RESOLUCION DEL TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE Nº 00010-2021-OSINFOR/02.1**

| | | |
|---|---|---|
| **EXPEDIENTE Nº** | **:** | **107-2019-02-03-OSINFOR/08.2.1** |
| **PROCEDENCIA** | **:** | **DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE** |
| **ADMINISTRADA** | **:** | **CELIA CCOLQUE CAIRO** |
| **APELACIÓN** | **:** | **RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 00134-2021-OSINFOR/08.2; y, RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 00070-2021-OSINFOR/08.2** |

Lima, 27 de mayo de 2021

## I. ANTECEDENTES:

1. El 28 de setiembre de 2005, el Estado Peruano a través del Instituto Nacional de Recursos Naturales y la señora Yrene Tupa Lima, suscribieron el Contrato de Concesión para Forestación y/o Reforestación en el Departamento de Madre de Dios N° 17-TAM/C-FYR-A-027-05 (en adelante, Contrato de Concesión) (fs. 149), por el periodo de vigencia de 40 años[1].

2. Por medio de la Adenda al Contrato de Concesión, de fecha 22 de octubre de 2012 (fs. 073), se formalizó la autorización de transferencia de titularidad del Contrato de Concesión, a favor de la señora Celia Ccolque Cairo (en adelante la administrada o la señora Ccolque), asumiendo todas los derechos y obligaciones contenidos y/o derivados del Contrato de Concesión.

3. Mediante Resolución Directoral Regional N° 764-2014-GOREMAD-GRRNYGMA-DRFFS, de fecha 12 de febrero de 2014 (fs. 064), la Dirección Regional Forestal y de Fauna Silvestre de la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente del Gobierno Regional de Madre de Dios, resolvió, entre otros, aprobar el Plan General de Establecimiento y Manejo Forestal (en adelante, PGEMF), en una superficie de 611.85 hectáreas, ubicada en el distrito de Inambari, provincia de Tambopata, departamento de Madre de Dios.

4. Mediante la Carta N° 1026-2019-OSINFOR/08.1 de fecha 04 de julio de 2019 (fs. 055), notificada el 06 de agosto de 2019 (fs. 056), la Dirección de Supervisión Forestal y de

[1] **Contrato de Concesión** (fs. 150)
(…)
**"CLÁUSULA CUARTA**
**VIGENCIA DE LA CONCESIÓN**
**4.1.** El plazo de vigencia por el cual se entrega la Concesión es de 40 años computados a partir de la fecha de suscripción, salvo que sea resuelto anticipadamente o renovado (…)"

*"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070 – 2013 PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente web: http://mpv.osinfor.gob.pe:8083/visor-osinfor-pide e ingresando la siguiente clave-std: azn47c28d*

Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR), comunicó a la administrada la ejecución de la supervisión extraordinaria al cumplimiento de sus obligaciones como titular del título habilitante, diligencia programada a efectuarse a partir del mes de agosto de 2019.

5. Del 31 de agosto al 01 de setiembre de 2019, la Dirección de Supervisión realizó la supervisión extraordinaria en mérito al cumplimiento de las obligaciones de la administrada como titular del título habilitante, cuyos resultados fueron recogidos en: El Mapa de Análisis Multitemporal (fs. 018); El Mapa de Evaluación Previa (fs. 019); los Formatos: Indicadores para Evaluación de Obligaciones en Títulos Habilitantes con Fines Maderables (fs. 020-021); Acta de Supervisión (fs. 022-025); y, Supervisión en Campo (fs. 026-034), documentos que posteriormente fueron analizados a través del Informe de Supervisión N° 221-2019-OSINFOR/08.1.1 de fecha 20 de setiembre de 2019 (fs. 001) (en adelante, Informe de Supervisión).

6. Posteriormente, a través de la Resolución Sub Directoral N° 225-2019-OSINFOR-SDFCFFS de fecha 04 de diciembre de 2019, notificada el 17 de febrero de 2020, la Sub Dirección de Fiscalización de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, SDFCFFS) resolvió iniciar el Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU) en contra de la administrada por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los literales c) y d) del numeral 207.3, artículo 207° del Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI[2] (en adelante, Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI); así como, por la incursión en las conductas que configuran las presuntas causales de caducidad establecidas en el literales c) y f) del artículo 44° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI[3], concordante con los literales c) y f) del artículo 153° de la Ley N° 29763[4], Ley Forestal y de Fauna Silvestre (en adelante, Ley N° 29763); y en los numerales

---

[2] **Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal.**
"**Artículo 207°.- Infracciones vinculadas a la gestión del Patrimonio regulado en el Reglamento**
207.3 Son infracciones muy graves las siguientes:
(…)
c) Realizar el cambio de uso de la tierra, sin contar con autorización.
d) Realizar el desbosque, sin contar con autorización".

[3] **Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal.**
"**Artículo 44.- Caducidad de los títulos habilitantes**
El OSINFOR es la autoridad competente para declarar la caducidad de los títulos habilitantes o derechos contenidos en ellos. Constituyen causales de caducidad las siguientes:
(…)
c) El cambio no autorizado del uso de las tierras
(…).
f) La realización de actividades distintas a las otorgadas en virtud del título habilitante".

[4] **Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre.**
"**Artículo 153.-** Causales de caducidad de los títulos habilitantes
Los derechos o títulos habilitantes para el aprovechamiento de los recursos forestales y de fauna silvestre caducan en los siguientes casos:
(…)
c) Por el cambio no autorizado de uso de la tierra.
(…).
f) Por la realización de actividades distintas a las otorgadas en virtud del título habilitante".

*"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070 – 2013 PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente web: http://mpv.osinfor.gob.pe:8083/visor-osinfor-pide e ingresando la siguiente clave-std: azn47c28d*

12.1.3 y 12.1.4 de la Cláusula Duodécima del Contrato de Concesión[5]. Asimismo, se dispuso como medida cautelar la paralización inmediata de las actividades que originaron el cambio de uso de tierra por actividad de agricultura y el desbosque sin autorización dentro del área de la concesión.

7. El día 09 de marzo de 2020, la administrada presentó el escrito con registro N° 202002801, por medio del cual formuló sus descargos en contra de las imputaciones contenidas en la Resolución Sub Directoral N° 225-2019-OSINFOR-SDFCFFS, que dio inicio al presente PAU.

8. Con posterioridad, a través del Informe Final de Instrucción N° 00103-2020-OSINFOR/08.2.1 de fecha 31 de julio de 2020, notificado el 04 de noviembre de 2020, la SDFCFFS concluyó que la administrada era responsable por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales c) y d) del numeral 207.3, artículo 207° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, debiendo imponérsele una multa; así como, en las causales de caducidad contenidas en los literales c) y f) del artículo 153° de la Ley N° 29763, concordantes con los literales c) y f) del artículo 44° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI y el numeral 12.1.3 de la Cláusula Duodécima del Contrato de Concesión, asimismo, se desacreditó la incursión de la causal de caducidad establecida en el numeral 12.1.4 de la Cláusula Duodécima del Contrato de Concesión.

9. Mediante Resolución Directoral N° 00320-2020-OSINFOR/08.2 de fecha 04 de noviembre de 2020, notificada el 11 de diciembre de 2020, la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Fiscalización o DFFFS) resolvió, excepcionalmente por tres (03) meses, el plazo para resolver el presente PAU.

10. El día 24 de noviembre de 2020, la administrada presentó el escrito con registro N° 202007367, por medio del cual formuló sus descargos contra de las conclusiones contenidas en el Informe Final de Instrucción N° 00103-2020-OSINFOR/08.2.1.

11. Mediante Resolución Directoral N° 00070-2021-OSINFOR/08.2 de fecha 09 de febrero de 2021, notificada el 17 de febrero de 2021, la Dirección de Fiscalización resolvió, entre otros, sancionar a la señora Ccolque por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales c) y d) del numeral 207.3, artículo 207° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, imponiéndole una multa de 54.312 UIT vigentes a la fecha que la administrada cumpla con el pago de la misma y declarar la caducidad del

---

[5] **Contrato de Concesión** (fs. 150)
(…)
**"CLÁUSULA DUODÉCIMA**
**CADUCIDAD DEL DERECHO DE CONCESIÓN**
(…)
12.1 Causales de Caducidad
(…)
12.1.3 cambio de uso
El cambio de uso no autorizado del área otorgada en concesión.
12.1.4 Incumplimiento o no presentación del PGEMF, POAs o Informes Anuales
Incumplimiento reiterado del PGEMF y POAs, así como su no presentación dentro de los plazos señalados por la legislación vigente"

*"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070 – 2013 PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente web: http://mpv.osinfor.gob.pe:8083/visor-osinfor-pide e ingresando la siguiente clave-std: azn47c28d*

Contrato de Concesión, por haber incurrido en las causales de caducidad contenida en los literales c) y f) del artículo 153° de la Ley N° 29763, concordante con los literales c) y f) del artículo 44° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI y el numeral 12.1.3 de la Cláusula Duodécima del Contrato de Concesión; asimismo, desestimó la imputación de cargos referida a la presunta incursión en la causal de caducidad establecida en el numeral 12.1.4 de la Cláusula Duodécima del Contrato de Concesión[6] y dejó sin efecto la medida cautelar dispuesta mediante la Resolución Sub Directoral N° 225-2019-OSINFOR-SDFCFFS.

12. Con fecha 10 de marzo de 2021, la administrada presentó el escritos s/n ingresado, con registro N° 202102125, mediante el cual interpuso recurso de reconsideración contra lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 00070-2021-OSINFOR/08.2.

13. A través de la Resolución Directoral N° 00134-2021-OSINFOR/08.2 de fecha 22 de marzo de 2021, la Dirección de Fiscalización declaró infundado el recurso de reconsideración presentado por la administrada; cabe indicar que la aludida resolución fue notificada el 29 de marzo de 2021.

14. Mediante el escrito con registro N° 202103165, ingresado el 14 de abril de 2021, la concesionaria presentó recurso de apelación contra lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 00134-2021-OSINFOR/08.2 y la Resolución Directoral N° 00070-2021-OSINFOR/08.2, señalando esencialmente lo siguiente:

    a) "(…) *En la actual Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley 29763 y sus reglamentos, no existe la modalidad de concesiones por reforestación o forestación, por ello (…) los concesionarios pueden adecuarse a las concesiones para plantaciones forestales, de conservación, ecoturismo o productos forestales diferentes a la madera (…) para su adecuación, los concesionarios deben cumplir con los requisitos (…) y acudir a la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre (…) ALGO QUE NO SE REALIZÓ TODA VEZ QUE LA NUEVA LEY 29763 Y SU REGLAMENTO SE CONSTITUYERON COMO FUERZA MAYOR QUE IMPOSIBILITÓ SU EJECUCIÓN (…)".*

    b) *"(…) SIN EMBARGO (…) PRESENTAR UNA SOLICITUD DE ADECUACIÓN SOBRE EL ÁREA DE LA CONCESIÓN DE REFORESTACIÓN DEBIDAMENTE COMPROBADA CON LA EXISTENCIA DE TERCEROS AGRICULTORES EN LA ZONA, EN DONDE (…) EL POTENCIAL FORESTAL PARA ADECUARSE A OTRA MODALIDAD NO HA EXISTIDO NUNCA (…) NOS DEJA POR FUERZA MAYOR SIN POSIBILIDAD ALGUNA (…) PARA ADECUARSE (…)*

[6] Corresponde precisar que en el considerando 67 de la Resolución Directoral N° 00070-2021-OSINFOR/08.2, la Dirección de Fiscalización justificó el desistimiento de la imputación de cargos, detallando lo siguiente: "(…) *se debe señalar que en aplicación del Principio de Razonabilidad contemplado en el numeral 1.4 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la conducta no resulta ser imputable, toda vez que es posible presumir que la concesionaria habría cumplido con presentar su solicitud de adecuación ante la autoridad regional forestal y de fauna silvestre, por lo tanto, al no existir elementos que acrediten su real incumplimiento y en tanto, dicha conducta no genera afectación a la sostenibilidad del Patrimonio Forestal de la Nación, no corresponde imputar el incumplimiento de dicha obligación, criterio acorde a lo señalado en el Informe Final de Instrucción*".

*"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070 – 2013 PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente web: http://mpv.osinfor.gob.pe:8083/visor-osinfor-pide e ingresando la siguiente clave-std: azn47c28d*

*OPTÓ POR ESPERAR EL VENCIMIENTO DEL PLAZO DE ADECUACIÓN (…)".*

c) *"(…) En vía de defensa se presenta nuevas pruebas (…) SOLICITUD DE EXTINCIÓN DE TÍTULO HABILITANTE POR ACEPTACIÓN DE RENUNCIA POR ESCRITO- Reg. Expediente N° 1908- Del 26 de febrero del 2021, así como también (…) SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE DERECHOS Y OBLIGACIONES- Reg. Expediente N° 2055- Del 04 de marzo del 2021, a fin de salvar responsabilidades, toda vez a la fecha NO SE PRESENTÓ SOLICITUD DE ADECUACIÓN ALGUNA A LA AUTORIDAD REGIONAL FORESTAL (…)".*

d) *"(…) SE ACREDITA LA EXISTENCIA DE CASO FORTUITO CON LA PROMULGACIÓN DE LA LEY FORESTAL Y SU REGLAMENTO (…) QUE TERMINARON CON LA VIGENCIA DE LA CONCESIÓN (…)".*

e) *"(…) sobre la gestión del área se concluye que mi patrocinada no ha gestionado sobre el área planes operativos (…) habiendo transcurrido más de cinco años, quedando por tanto prescrita la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracción (…)".*

f) *"(…) la autoridad concedente no puede imputarnos sobre cambios de uso y desbosques realizado dentro del área de nuestra concesión de reforestación (…), toda vez que a través de la normativa determinó la suspensión de nuestras actividades administrativas (…)".*

15. Posteriormente, por medio del Memorándum N° 00461-2021-OSINFOR/08.2 de fecha 15 de abril de 2021, la Dirección de Fiscalización remitió el expediente administrativo N° 107-2019-02-03-OSINFOR/08.2.1, así como, el recurso de apelación presentado por la administrada, señalando que la Resolución Directoral impugnada fue notificada con fecha 29 de marzo de 2021 y el recurso materia de elevación fue presentado con fecha 14 de abril de 2021, dentro del plazo legal establecido para su presentación[7].

[7] **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.**
"**Artículo 33.- Plazo para interponer el Recurso de Apelación.**

Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son aquellos establecidos para el Recurso de Reconsideración".

"**Artículo 31.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de Reconsideración.**

El plazo para la interposición del Recurso de Reconsideración es de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución de primera instancia (…)".

**Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, TUO de la Ley N° 27444.**
"**Artículo 218. Recursos administrativos.**
(…)
218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios (…)".

*"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070 – 2013 PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente web: http://mpv.osinfor.gob.pe:8083/visor-osinfor-pide e ingresando la siguiente clave-std: azn47c28d*

## II. MARCO LEGAL GENERAL

16. Constitución Política del Perú.

17. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.

18. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley Nº 29763.

19. Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo Nº 018-2015-MINAGRI.

20. Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

21. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, Decreto Legislativo N° 1085 y sus modificatorias.

22. Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.

23. Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

24. Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, modificado por la Resolución de Jefatura N° 023-2018-OSINFOR.

## III. COMPETENCIA

25. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.

26. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-2017-PCM[8] concordante con el artículo 5° del Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR

[8] **Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.**
"**Artículo 12°: Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre.**
El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano colegiado encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones directorales expedidas. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa cuando así lo determine mediante resolución".

*"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070 – 2013 PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente web: http://mpv.osinfor.gob.pe:8083/visor-osinfor-pide e ingresando la siguiente clave-std: azn47c28d*

modificado mediante Resolución de Jefatura N° 023-2018-OSINFOR[9], dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

## IV. CUESTIONES CONTROVERTIDAS.

27. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente PAU son las siguientes:

a) Si en el presente PAU la circunstancia de adecuación de la concesión de forestación y/o reforestación a las disposiciones de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, es un evento fortuito o de fuerza mayor que pueda eximir a la apelante de responsabilidad administrativa.

b) Si en la Resolución Directoral N° 00070-2021-OSINFOR/08.2 se ha logrado acreditar la responsabilidad de la administrada en la comisión de las infracciones tipificadas en los literales c) y d) del numeral 207.3, artículo 207° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, así como por haber incurrido en las causales de caducidad detalladas en los literales c) y f) del artículo 153° de la Ley N° 29763, concordante con los literales c) y f) del artículo 44° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI y el numeral 12.1.3 de la Cláusula Duodécima del Contrato de Concesión.

## V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS.

### V.I Si en el presente PAU la circunstancia de adecuación de la concesión de forestación y/o reforestación a las disposiciones de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, es un evento fortuito o de fuerza mayor que pueda eximir a la apelante de responsabilidad administrativa.

28. En el presente caso, a través de la Resolución Directoral N° 00070-2021-OSINFOR/08.2 de fecha 09 de febrero de 2021, notificada el 17 de febrero de 2021, la Dirección de Fiscalización resolvió, entre otros, sancionar a la señora Ccolque por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales c) y d) del numeral 207.3, artículo 207° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, asimismo, declaró la caducidad del derecho de aprovechamiento, por haber incurrido en las causales de caducidad contenida en los literales c) y f) del artículo 153° de la Ley N° 29763, concordante con los literales c) y f) del artículo 44° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI y el numeral 12.1.3 de la Cláusula Duodécima del Contrato de Concesión.

---

[9] **Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, modificada por Resolución Jefatural N° 023-2018-OSINFOR, Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.**
"**Artículo 5°. Competencia.**
El Tribunal es competente para conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa (…)".

*"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070 – 2013 PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente web: http://mpv.osinfor.gob.pe:8083/visor-osinfor-pide e ingresando la siguiente clave-std: azn47c28d*

29. No obstante, la administrada señaló que al promulgarse la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, se generó la figura de hecho fortuito o de fuerza mayor, impidiéndose la ejecución de la concesión por Forestación y/o Reforestación, asimismo alegó que no se presentó una solicitud de adecuación sobre el área de la concesión debido a que no tiene potencial, así como por la comprobada existencia de terceros agricultores en la zona, en ese sentido, se optó por no realizar ninguna acción y esperar el vencimiento del plazo de la adecuación.

30. Frente al argumento expuesto por la señora Ccolque en su recurso de apelación, resulta necesario analizar la figura jurídica del caso fortuito o fuerza mayor, así como el deber de diligencia requerido para determinar la concurrencia de dicha figura.

Sobre la figura del caso fortuito o fuerza mayor y el deber de diligencia.

31. Sobre el particular, el caso fortuito o fuerza mayor es, de acuerdo con lo consignado en el artículo 1315° del Código Civil[10], *"la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso".* En ese contexto, para considerar un evento como fortuito y eximente de responsabilidad, debe determinarse, en primer lugar, la existencia del evento y, adicionalmente, que este reviste las características de extraordinario, imprevisible e irresistible.

32. En ese contexto, debe mencionarse que lo extraordinario es entendido como aquel riesgo atípico de la actividad[11], notorio o público y de magnitud[12]; es decir, no debe ser algo fuera de lo común para el sujeto sino fuera de lo común para todo el mundo. Asimismo, lo imprevisible e irresistible implica que el presunto causante no hubiera tenido la oportunidad de actuar de otra manera o no podría prever el acontecimiento y resistir a él.

33. Asimismo, cabe precisar que de acuerdo con el numeral 22.4 de la Cláusula Vigésimo Segunda del Contrato de Concesión, se excluye de la calificación de caso fortuito o fuerza mayor, aquellos eventos o circunstancias, cuyos efectos pudieron haber sido evitados mediante el ejercicio diligente de actividades que hubieran tenido por finalidad evitar tales eventos o circunstancias[13].

---

10 **Decreto Legislativo N° 295, Código Civil**.
"**Artículo 1315°.-** Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso".

11 **DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando**. *La responsabilidad extracontractual*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2001, pp. 336 – 341.

12 Siguiendo al autor: *"para considerar la notoriedad del hecho como elemento esencial del caso fortuito no se requiere que esta característica (notorio o público o de magnitud) haya sido expresamente señalada en el artículo 1315: está implícitamente en la exigencia de que se trate de un hecho extraordinario*". *Ibíd*. p. 339.

13 **Contrato de Concesión (fs. 160).**
"***CLÁUSULA VIGÉSIMO SEGUNDA.***
***CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR.***
*(…)*

*"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070 – 2013 PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente web: http://mpv.osinfor.gob.pe:8083/visor-osinfor-pide e ingresando la siguiente clave-std: azn47c28d*

34. De lo señalado en el numeral 22.4 de la Cláusula Vigésimo Segunda del Contrato de Concesión, al que se hace referencia en el considerando que antecede, resulta pertinente resaltar la idea referida al "ejercicio diligente de actividades que hubieran tenido por finalidad evitar tales eventos o circunstancias". Sobre el particular, respecto al deber de diligencia, la doctrina señala lo siguiente[14]:

> "*Nuestro ordenamiento **exige diligencia ordinaria en el cumplimiento de las obligaciones**. En caso contrario el deudor incurre en responsabilidad.*
> (…)
>
> *La diligencia ordinaria importa una conducta o comportamiento –pudiendo ser esta actividad negativa- que el deudor debe desplegar para satisfacer el interés del acreedor, es decir, el deber del deudor consiste en la ejecución de la prestación debida.*
> (…)
>
> *Para Cabanellas el término "diligencia" ostenta múltiples y trascendentes significados jurídicos: cuidado, solicitud, celo, esmero, desvelo en la ejecución de alguna cosa, en el desempeño de una función, en la relación con otra persona, etc. Los demás significados apuntan más a su acepción del trámite, siendo la acepción general la que nos atañe. Al respecto, Cabanellas amplía: "**la diligencia se erige en la clave de la observancia de las obligaciones legales y aun voluntarias; y determina, en su declinación o falta, la calibración de la culpa, desde el rigor de la grave a la eventual exigencia de las resultas de la levísima**. Como desempeño de funciones a cargo, el eclipse de esta diligencia –en el parcial de la negligencia o en el total de la omisión- origina además eventuales sanciones punitivas, con la pérdida de los puestos desempeñados y resarcimiento económico pertinente. Así, pues, se está en el antídoto más eficaz frente a las responsabilidades de carácter civil, penal o profesional".*
> (…)
>
> *En Derecho de Obligaciones es explícito el deber de obrar con diligencia. **Quien actúa con diligencia es alguien diligente. Según la Real Academia Española, diligente es "Cuidadoso, exacto y activo. Pronto presto, ligero en el obrar". En tanto para Cabanellas significa "Cuidadoso, activo, solícito, esmerado. Pronto rápido, ágil, ligero,***

---

*22.4 Se excluye de la calificación de caso fortuito o de fuerza mayor, aquellos eventos o circunstancias, o la combinación de ambos, cuyos efectos pudieron haber sido previstos por la Parte afectada mediante el ejercicio diligente de actividades que hubieran tenido por finalidad evitar tales eventos o circunstancias. La ejecución de las actividades de previsión se considerarán obligatorias siempre que las mismas no excedieran el límite de lo razonable, en función con la magnitud de los eventos o circunstancias que se pretendan evitar*".

14 **OSTERLING PARODI, Felipe.** *"Artículo 1314.- "Quien actúa con la diligencia ordinaria requerida, no es imputable por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso".* Lima, agosto del 2012.

Ver: http://www.osterlingfirm.com/Documentos/articulos/Art%C3%ADculo%201314.pdf

*"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070 – 2013 PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente web: http://mpv.osinfor.gob.pe:8083/visor-osinfor-pide e ingresando la siguiente clave-std: azn47c28d*

***presto en la ejecución**. Por contrapuesto al negligente, quien procede con diligencia está relevado en principio de culpa en el discernimiento de la conducta y en lo contractual y extracontractual, siempre que la valoración del proceder sea positiva.* (…)"*.*

(El énfasis es agregado).

35. En esa misma, resulta imperioso precisar que de acuerdo con el numeral 22.6 de la Cláusula Vigésimo Segunda del Contrato de Concesión, determina que cuando el Concesionario invoca el caso fortuito o fuerza mayor, debe informar dentro de un plazo de treinta (30) días calendarios de producido al Concedente, sobre los hechos que constituyen dicho evento[15].

36. De lo señalado, se desprende que el sujeto de derecho obligado a dar cumplimiento a una obligación será relevado de responsabilidad si es que ejecuta la acción con la diligencia ordinaria. Entendiéndose esta como la diligencia mínima que se espera para la ejecución del acto, es el actuar cuidadoso, exacto y presto en la ejecución.

37. Asimismo, resulta pertinente precisar que los concesionarios, en mérito al artículo 53°, de la Ley N° 29763, son los responsables directos por la integridad de la concesión en la superficie otorgada, constituyéndose en custodios forestales y de fauna silvestre, adoptando las medidas pertinentes a fin de evitar acciones que afecten la integridad de su concesión y denunciar oportunamente estos hechos ante la autoridad regional forestal y de fauna silvestre o la autoridad policial o militar más cercana[16]. En concordancia con lo señalado en el numeral 11.8 de la Cláusula Undécima del Contrato de Concesión[17].

---

15 **Contrato de Concesión (fs. 161).**
"***CLÁUSULA VIGÉSIMO SEGUNDA.***
***CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR.***
*(…)*
*22.6 Cuando **EL CONCESIONARIO** invoca el caso fortuito o fuerza mayor, debe informar dentro de un plazo de treinta (30) días calendarios de producido al **CONCEDENTE**, sobre:*
*22.6.1. los hechos que constituyen dicho evento".*

16 **Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley Nº 29763**
**"Artículo 53. Responsabilidad de los concesionarios por la integridad de la concesión**
Los concesionarios son los responsables directos por la integridad de la concesión en la superficie otorgada, asegurando su aprovechamiento sostenible de acuerdo a lo estipulado en el plan de manejo y en el contrato respectivo, constituyéndose en custodios forestales y de fauna silvestre. Para ello, adoptan las medidas pertinentes a fin de evitar la extracción ilegal de los recursos naturales y otras acciones que afecten la integridad de su concesión, y denuncian oportunamente estos hechos ante el punto focal de denuncias, la autoridad regional forestal y de fauna silvestre o la autoridad policial o militar más cercana".

17 **Contrato de Concesión (fs. 154).**
"***CLÁUSULA UNDÉCIMA.***
***OBLIGACIONES DEL CONCESIONARIO.***
*(…)*
*11.8 Vigilar el Área de la Concesión, dentro de sus posibilidades mantenerlo libre de ocupantes, invasores de cualquier tipo sin derecho a ocupar el Área, y no permitir alteraciones en sus límites. El cumplimiento de esta obligación se efectuará en estrecha coordinación con la Policía Nacional o las Fuerzas Armadas, las cuales disponen de la autoridad necesaria para mantener el orden público y la seguridad ciudadana*.
*(…)".*

*"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070 – 2013 PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente web: http://mpv.osinfor.gob.pe:8083/visor-osinfor-pide e ingresando la siguiente clave-std: azn47c28d*

38. Habiéndose determinado que para considerar la presencia de una circunstancia de caso fortuito o fuerza mayor resulta imprescindible, en principio, analizar si la causal alegada corresponde a un evento fortuito o fuerza mayor, para en caso afirmativo, evaluar si la administrada tuvo un actuar diligente.

39. Al respecto en relación al argumento expuesto por la administrada referente que la promulgación de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre como sus reglamentos, califica como un hecho de caso fortuito o fuerza mayor, corresponde precisar que el Reglamento para la Gestión de Plantaciones Forestales y los Sistemas Agroforestales, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2015-MINAGRI, detalla en su Primera Disposición Complementaria Transitoria lo siguiente: *"Las concesiones con fines de forestación y reforestación otorgadas en el marco de la Ley N° 27308 y su reglamento que mantienen su vigencia, pueden adecuarse a la modalidad de concesión para plantaciones en un plazo máximo de 180 días calendario de la entrada en vigencia del presente reglamento"*.

40. Posteriormente, vencido dicho plazo otorgado por el precitado Reglamento para la adecuación de las concesiones de forestación y/o reforestación a las concesiones de plantaciones forestales, el Poder Ejecutivo aprobó y publicó con fecha 23 de julio de 2016, el Anexo del Decreto Supremo N° 011-2016-MINAGRI, mediante el cual se establece, en su artículo 5, lo siguiente: "*Los titulares de los contratos de forestación y reforestación pueden adecuarse a las modalidades de concesión establecidas en los Reglamentos de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, excepto a la modalidad de concesión forestal con fines maderables".*

41. Asimismo, el SERFOR publicó la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 274-2017-SERFOR-DE[18] de fecha 02 de noviembre de 2017, a fin de que los titulares con contratos de Concesión para Forestación y/o Reforestación puedan adecuarse a las 04 modalidades descritas en la reglamentación forestal y de fauna silvestre vigente. Asimismo, el numeral 6.3 de dicha norma otorgó un plazo de 1 año contado desde la fecha de su publicación para que los administrados puedan solicitar dicha adecuación.

42. Finalmente, vencido el plazo de adecuación el 03 de noviembre de 2018, citado en el considerando precedente, con fecha 24 de setiembre de 2019, el SERFOR publicó la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 186-2019-MINAGRI-SERFOR-DE, mediante la cual se estableció un plazo adicional de 1 año, contado a partir del día siguiente de la publicación de dicha Resolución, para que los titulares de los contratos de concesiones para forestación y/o reforestación puedan adecuarse a las modalidades de concesión previstas en la Ley Nº 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, a excepción de la concesión forestal con fines maderables, plazo el cual se encuentra vencido en la actualidad.

---

[18] **Resolución de Dirección Ejecutiva N° 274-2017-SERFOR-DE (02/11/2017), aprueba los "Lineamientos para la adecuación de las Concesiones para Forestación y/o Reforestación"**
6.2. De las modalidades de concesión a las que se puede adecuar
Los titulares de concesiones para forestación y/o reforestación pueden adecuarse a las siguientes modalidades de concesión: Concesiones para productos forestales diferentes a la madera, concesión para ecoturismo, concesión para conservación y concesión para plantaciones forestales".

*"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070 – 2013 PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente web: http://mpv.osinfor.gob.pe:8083/visor-osinfor-pide e ingresando la siguiente clave-std: azn47c28d*

43. De la normativa expuesta, se advierte que con la promulgación de la Ley N° 29763 y sus reglamentos, se imposibilitó el otorgamiento de concesiones con fines de forestación y/o reforestación y se regularon todas las facilidades pertinentes a los concesionarios para que puedan adecuarse a otro tipo de concesión; sin embargo, como se puede apreciar del expediente administrativo, así como también lo afirma la propia administrada, ella no realizó el trámite de adecuación, en ese sentido, la promulgación de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre como sus reglamentos no puede ser calificado como un hecho de caso fortuito o fuerza mayor, ya que dicha promulgación no es un evento extraordinario o imprevisible y menos aún impidió la ejecución del cumplimiento del citado trámite de adecuación[19], debido a que la autoridad competente otorgó un periodo extenso a los concesionarios para que puedan realizar el trámite respectivo, por tanto el citado argumento expuesto por la administrada deviene en injustificado.

44. De otro lado, cabe precisar que la apelante optó por no realizar ninguna acción, debido a que, según ella, su concesión no tiene potencial para ser adecuada a otro tipo de concesión y que dentro del área concesionada existen terceros agricultores, sin embargo, se advierte que presentó los siguientes medios probatorios:

a) Solicitud de extinción de título habilitante por aceptación de renuncia por escrito, con registro de expediente N° 1908, recibido el 26 de febrero del 2021, en la mesa en la mesa de partes del Gobierno Regional de Madre de Dios.
b) Solicitud de suspensión de derechos y obligaciones, con registro de expediente N° 2055, recibido el 04 de marzo del 2021, en la mesa de partes del Gobierno Regional de Madre de Dios.

45. Ante los documentos descritos en el considerando que antecede, resulta necesario precisar que la concesión para forestación y/o reforestación sigue vigente ya que las solicitudes mencionadas no han sido aprobadas con los actos administrativos correspondientes como estipula el artículo 45° del Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI[20], en consecuencia, la administrada se encuentra obligada a seguir cumpliendo sus compromisos legales relacionadas con su concesión. Asimismo, cabe precisar que dichas solicitudes fueron presentadas en la mesa de partes del Gobierno Regional de Madre de Dios, después de emitida la Resolución Directoral N° 00070-2021-OSINFOR/08.2 de fecha 09 de febrero de 2021, la cual fue notificada a la administrada el 17 de febrero de 2021, por lo que, la apelante ya tenía conocimiento que había sido sancionada y que su título habilitante había sido declarado caduco.

46. Asimismo, la administrada tampoco comunicó a la autoridad concedente dentro del plazo de treinta (30) días calendarios de producidos los supuestos hechos que a criterio de la recurrente constituían la figura del caso fortuito o fuerza mayor, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 22.6 de la Cláusula Vigésimo Segunda del

---

19 Concordante con lo señalado en los considerandos 31 y 32 de la presente resolución.

20 **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**
**"Artículo 45.- Extinción de los títulos habilitantes y actos administrativos**
Los títulos habilitantes o actos administrativos se extinguen, según corresponda, por las causales siguientes:
a. Aceptación de renuncia escrita".

*"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070 – 2013 PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente web: http://mpv.osinfor.gob.pe:8083/visor-osinfor-pide e ingresando la siguiente clave-std: azn47c28d*

Contrato de Concesión, menos aún se ha verificado que la administrada haya presentado algún documento que acredite la realización de alguna acción que se encuentre destinada a proteger la integridad de su concesión ni haya adoptado las medidas pertinentes a fin de evitar acciones que afecten la integridad del área de su concesión como la realización de denuncias oportunas ante la autoridad competente, a pesar de tener pleno conocimiento de la existencia de terceros agricultores dentro de su concesión como lo destalla en su escrito de apelación, incumpliendo sus responsabilidades y obligaciones como concesionaria, conforme son exigidas en el artículo 53°, de la Ley N° 29763 concordante con lo señalado en el numeral 11.8 de la Cláusula Undécima del Contrato de Concesión.

47. De todo lo expuesto, no es posible considerar que la concesionaria quede exonerada de responsabilidad administrativa por las conductas infractoras tipificadas en los literales c) y d) del numeral 207.3, artículo 207° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, ni por la causales de caducidad contenida en los literales c) y f) del artículo 153° de la Ley N° 29763, concordante con los literales c) y f) del artículo 44° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI y el numeral 12.1.3 de la Cláusula Duodécima del Contrato de Concesión.

48. En virtud a lo expuesto, corresponde desestimar lo alegado por la administrada en este extremo.

**V.II Si en la Resolución Directoral N° 00070-2021-OSINFOR/08.2 se ha logrado acreditar la responsabilidad de la administrada en la comisión de las infracciones tipificadas en los literales c) y d) del numeral 207.3, artículo 207° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, así como por haber incurrido en las causales de caducidad detalladas en los literales c) y f) del artículo 153° de la Ley N° 29763, concordante con los literales c) y f) del artículo 44° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI y el numeral 12.1.3 de la Cláusula Duodécima del Contrato de Concesión.**

49. Corresponde precisar que la administrada alegó como argumentos de defensa en su recurso de apelación, que la autoridad de primera instancia no puede imputarnos las infracciones sobre cambio de uso y desbosque, toda vez que se determinó la suspensión de nuestras actividades administrativas; asimismo, mencionó que al no haberse gestionado sobre el área de los planes operativos por un periodo mayor de cinco años habría quedado prescrita la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracción; por los argumentos expuestos la administrada considera que no sería responsable de la comisión de las infracciones imputadas como de las causales de caducidad en su contra.

50. Al respecto, de acuerdo con los principios de legalidad y de verdad material recogido en los numerales 1.1 y 1.11 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, en concordancia con el artículo 5° y numeral 6.1 del artículo 6° del mismo cuerpo legal, establece que los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los

*"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070 – 2013 PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente web: http://mpv.osinfor.gob.pe:8083/visor-osinfor-pide e ingresando la siguiente clave-std: azn47c28d*

procedimientos administrativos solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados[21].

51. Ello debido a que, de acuerdo con el principio de presunción de licitud se presume que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no se cuenta con evidencia en contrario[22]. Dicha presunción podrá ser desvirtuada en caso la autoridad administrativa, en aplicación del principio de verdad material, aporte los medios probatorios necesarios que acrediten los hechos imputados a la administrada y que sirvan de sustento para la decisión final del caso.

52. Con relación a los medios probatorios, el Tribunal Constitucional ha establecido que "*la valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito a fin de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado*"[23].

---

21 **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**
"**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
**1.1. Principio de legalidad.-** Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
(…)
**1.11. Principio de verdad material.-** En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.
En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar tambiénn al interés público.
(…)".

**"Artículo 5. Objeto o contenido del acto administrativo**
5.1 El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.
5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar.
5.3 No podrá contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto.
5.4 El contenido debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados, pudiendo involucrar otras no propuestas por estos que hayan sido apreciadas de oficio, siempre que la autoridad administrativa les otorgue un plazo no menor a cinco (5) días para que expongan su posición y, en su caso, aporten las pruebas que consideren pertinentes.".

**"Artículo 6. Motivación del acto administrativo**
6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
(…)".

22 **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**
**Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(…)
**9. Presunción de licitud.-** Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

23 Sentencia recaída en el expediente N° 03271-2012-PA/TC. Fundamento jurídico 11.

*"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070 – 2013 PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente web: http://mpv.osinfor.gob.pe:8083/visor-osinfor-pide e ingresando la siguiente clave-std: azn47c28d*

53. De acuerdo con la Real Academia de la Lengua Española la palabra "prueba" significa "Razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo". En sentido amplio, *"(…) prueba es todo dato objetivo que se incorpora legalmente al proceso, capaz de producir un conocimiento cierto o probable acerca de los extremos de la imputación delictiva"*[24]; por ello, el término "prueba" es usado para aludir 1) a la demostración de un hecho, 2) al medio a través del cual éste se demuestra y 3) a la forma como es que se hace valer ante el tribunal.[25] De manera estricta y en atención a su utilidad se debe considerar a la prueba como la demostración de lo que se afirma dentro de un proceso debiendo diferenciarse del "medio probatorio" que es el vehículo a través del cual se va a probar lo alegado.

54. En ese sentido, de la revisión de la Resolución Directoral N° 00070-2021-OSINFOR/08.2, se ha verificado que las conductas infractoras como las causales de caducidad imputadas a la administrada se encuentran acreditadas en el Informe de Supervisión (fs. 01) que recoge los hechos constatados por el supervisor durante la diligencia realizada del 31 de agosto al 01 de setiembre de 2019, el Informe Técnico N° 199-2019-OSINFOR/08.2.1 y el Informe Técnico N° 00148-2020-OSINFOR/08.2.1, tal como se observa a continuación:

> ***Informe de Supervisión***
>
> *"**11. CONCLUSIONES***[26]
>
> *(…)*
>
> *11.4. Durante el recorrido de supervisión se evidenció caminos de acceso hacia las áreas evaluadas con cambio de uso de suelo para agricultura y un vial de 3m de ancho aproximadamente, (…) el tránsito es libre y no se encuentra impedido por ningún tipo de restricción.*
>
> *(…)*
>
> *11.8. Durante el recorrido de supervisión, se evidenció que el área concesionada viene siendo utilizada con otros fines distintos a los que motivaron el otorgamiento del derecho de concesión y en el acervo documentario no obran denuncias presentadas ante la autoridad competente.*
>
> *(…)*
>
> *11.14. Con respecto a la pérdida de cobertura se tiene que se iniciaron aproximadamente en el año 2014 y a la fecha una pérdida de 47.20 ha aproximadamente, según con el mapa de análisis multitemporal (…) donde 44.10 ha coincide con el recorrido de*

---

[24] **CAFFERATA NORES José.** La Prueba en el Derecho Penal. Ed. Depalma. Buenos Aires 1998. Pág. 16.

[25] **ORREGO, Juan**. Teoría de la Prueba. P.1, acceso el 03 de agosto de 2017, https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/f79058004678c1b1a1ece793776efd47/Teor%C3%ADa+de+la+prueba.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=f79058004678c1b1a1ece793776efd47

[26] Fojas 09 reverso y 10.

*"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070 – 2013 PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente web: http://mpv.osinfor.gob.pe:8083/visor-osinfor-pide e ingresando la siguiente clave-std: azn47c28d*

*supervisión y 3.10 no ha formado parte del recorrido del supervisor.*

11.15. *En relación con la afectación de la cobertura boscosa por cambio de uso del suelo para agricultura de **44.10 ha** aproximadamente evidenciado en campo dentro del área de la concesión (…)".*

***Informe Técnico N° 199-2019-OSINFOR/08.2.1***

*"**3. ANÁLISIS***

***3.1. De la evaluación del Informe de Supervisión N° 221-2019-OSINFOR/08.1.1***

***3.1.1. De la delimitación de la superficie afectada por el cambio de uso por actividad agrícola y de desbosque sin contar con autorización***

*(…)*

*Sin embargo, el supervisor en campo indica mediante acta, en el ítem Otros puntos de evaluación (fs. 32) el punto "PÉRDIDA" con coordenadas UTM 378011 E, 8577056 N, donde señala actividades de roa y tumba "recientes", razón por la cual el mencionado punto no es apreciado como área afectada en el mapa de análisis multitemporal (...) por lo que se solicitó a la DEFFS-OSINFOR verificar la extensión del daño en las coordenadas UTM 378011 E, 8577056 N (…) obteniéndose el mapa con imagen satelital de fecha 28 de agosto del 2019, adjunto al Informe N° 139-2019-OSINFOR/08.3-EE, donde se observa una extensión de afectación de 1.90 hectáreas para el punto PÉRDIDA, asimismo la superficie sin cobertura forestal acreditada por el supervisor ascendió a 55.70 ha, según los siguientes detalles del Cuadro N° 01:*

*"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070 – 2013 PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente web: http://mpv.osinfor.gob.pe:8083/visor-osinfor-pide e ingresando la siguiente clave-std: azn47c28d*

Cuadro N° 01: Tipo de afectación a la cobertura boscosa por cada actividad

| Descripción | Coordenadas | | Extensión de la afectación (ha) | Observación | Tipo de actividad por afectación a la cobertura boscosa |
|---|---|---|---|---|---|
| | Este | Norte | | | |
| PER 15 | 378087 | 8576056 | 2 | Tumba de aguaje y sembrío de plátano | Cambio de uso por agricultura |
| PER 6 | 377002 | 8575494 | 1.1 | Purma | desbosque |
| PER 5 | 377005 | 8576029 | 0.6 | Purma y sembrío de plátano | Cambio de uso por agricultura |
| PER 3 | 377004 | 8576363 | 3.5 | Roce y tumba, sembrío de plátano | Cambio de uso por agricultura |
| PER 2 | 377001 | 8576673 | 2.5 | Sembrío de plátano y maíz | Cambio de uso por agricultura |
| PER 19 | 377019 | 8577004 | 4.7 | Sembrío de plátano y cacao | Cambio de uso por agricultura |
| PER 1 | 376999 | 8576961 | 1.8 | Roce y tumba | Desbosque |
| PER 18 | 377994 | 8576930 | 0.6 | Purma y sembrío de plátano | Cambio de uso por agricultura |
| PER 17 | 378043 | 8576731 | 0.7 | Purma y sembrío de plátano | Cambio de uso por agricultura |
| PER 16 | 378017 | 8576457 | 1.9 | Sembrío de plátano y cacao | Cambio de uso por agricultura |
| PER 11 | 379352 | 8575000 | 5.3 | Purma | Desbosque |
| PER 12 | 379090 | 8575049 | 1.3 | Roce y tumba con escaso sembrío de plátano | Cambio de uso por agricultura |
| PER 10 | 378146 | 8575248 | 8.4 | Purma | Desbosque |
| PER 9 | 377502 | 8575178 | 0.6 | Aguajal | Señalar que si bien se observa en el recorrido del supervisor, no se considera esta afectación puesto que se trata de un aguajal. |
| PER 8 | 377052 | 8575026 | 11.8 | Purma y sembrío de plátano | Cambio de uso por agricultura |
| PÉRDIDA | 378011 | 8577056 | 1.9 | Roce y tumba | Desbosque (ver foto N°12 del Informe de Supervisión) Formato de Evaluación en campo |
| INICIO SUP | 379482 | 8575998 | 5.9 | Área con roce para luego realizar la tumba de arboles | Desbosque |
| FIN SUP | 377232 | 8574911 | - | - | Señalar que si bien se observa en el recorrido del supervisor, no presenta afectación. |
| QUEBRADA | 376986 | 8575898 | 0.4 | - | Señalar que si bien se observa en el mapa multitemporal como parte de la afectación total, no se considera puesto que es una fuente de agua |
| S.N | No presenta | No presenta | 0.7 | - | Señalar que si bien se observa en el mapa multitemporal como parte de la afectación total, no se considera puesto que no formó parte del recorrido de supervisión. |
| Total (ha) | | | 55.7 | - | - |

Fuente: Informe Técnico N° 199-2019-OSINFOR/08.2.1

*"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070 – 2013 PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente web: http://mpv.osinfor.gob.pe:8083/visor-osinfor-pide e ingresando la siguiente clave-std: azn47c28d*

Cuadro N° 02: Extensión total afectada por actividad

| Actividad | Superficie afectada (ha) |
|---|---|
| Cambio de uso para agricultura | 29.60 |
| Desbosque | 24.40 |
| Total (ha) | 54.00 |

Fuente: Informe Técnico N° 199-2019-OSINFOR/08.2.1

*(…)*

***4. CONCLUSIONES***

*4.1. De acuerdo con los hallazgos advertidos en campo reportados en el Informe de Supervisión (…) y con la ayuda del mapa con imagen satelital adjunto al Informe N° 139-2019-OSINFOR/08.3-EE, se determina la existencia de 54.00 hectáreas sin cobertura forestal dentro del área concesionada (…), de los cuales 29.60 hectáreas corresponden a cambio de uso de la tierra autorizada con fines de actividad agrícola (cultivo de plátano, cacao, maíz) y 24.40 hectáreas correspondiente a desbosque sin autorización, las cuales fueron realizadas durante el periodo de vigencia del Contrato de Concesión (…)".*

***Informe Técnico N° 00148-2020-OSINFOR/08.2.1***

*"**3. ANÁLISIS***

*(…)*

***3.2. De la supervisión al área concesionada***

*(…)*

*Asimismo, con ayuda de la plataforma Sisfor, a través de la Imagen 1, del mes de setiembre del 2019, se expresa la ubicación de los 16 puntos afectados evaluados dentro del área concesionada -representada por el polígono de color-; nótese que los puntos recaen en lugares de color morado y verde claro -diferentes al color verde que impera en la imagen-, producto de actividades humanas. Además, los puntos siguen un orden, ya que forman 03 columnas que van de norte a sur del área concesionada.*

*(…)*

Imagen 1, Ubicación de los 16 puntos evaluados con pérdida de cobertura forestal

*"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070 – 2013 PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente web: http://mpv.osinfor.gob.pe:8083/visor-osinfor-pide e ingresando la siguiente clave-std: azn47c28d*

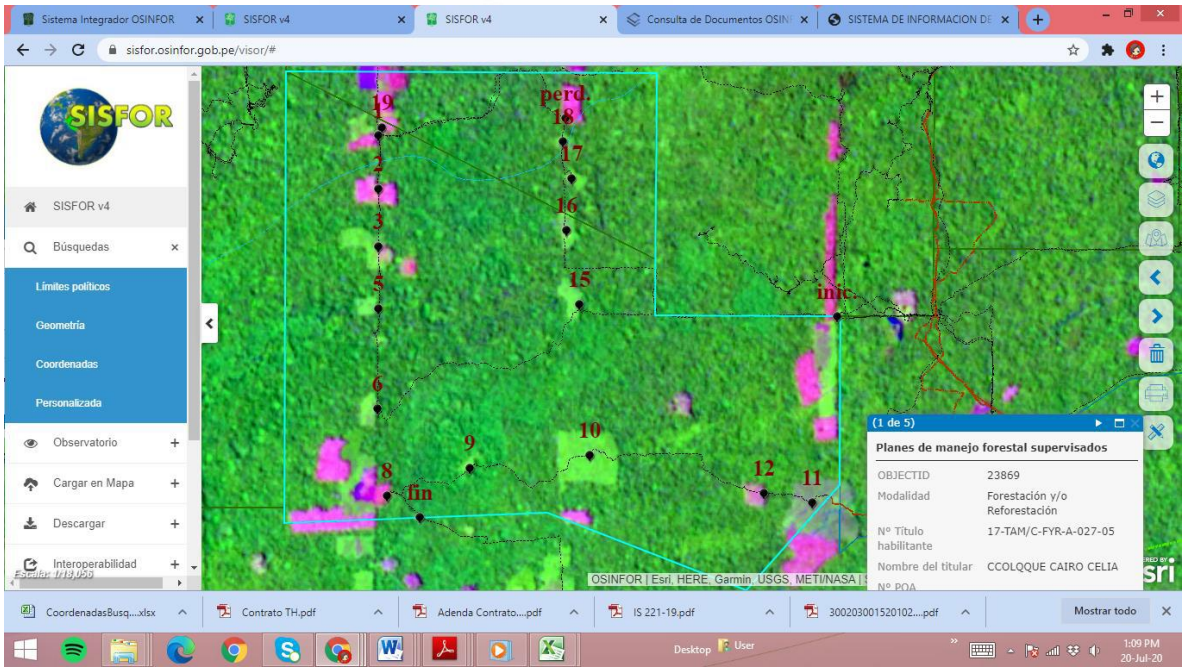


Fuente: Informe Técnico N° 00148-2020-OSINFOR/08.2.1

*(…) Mientras que al año 2014 -Imagen 5- surge pérdida de la cobertura forestal por el lado sur este de la concesión, en un punto no recorrido por el supervisor, aproximadamente al medio donde recaen los puntos evaluados 6 y 8. La superficie acumulada de pérdida de bosque llega a las 6.043 ha.*

*"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070 – 2013 PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente web: http://mpv.osinfor.gob.pe:8083/visor-osinfor-pide e ingresando la siguiente clave-std: azn47c28d*

Imagen 5, al año 2014

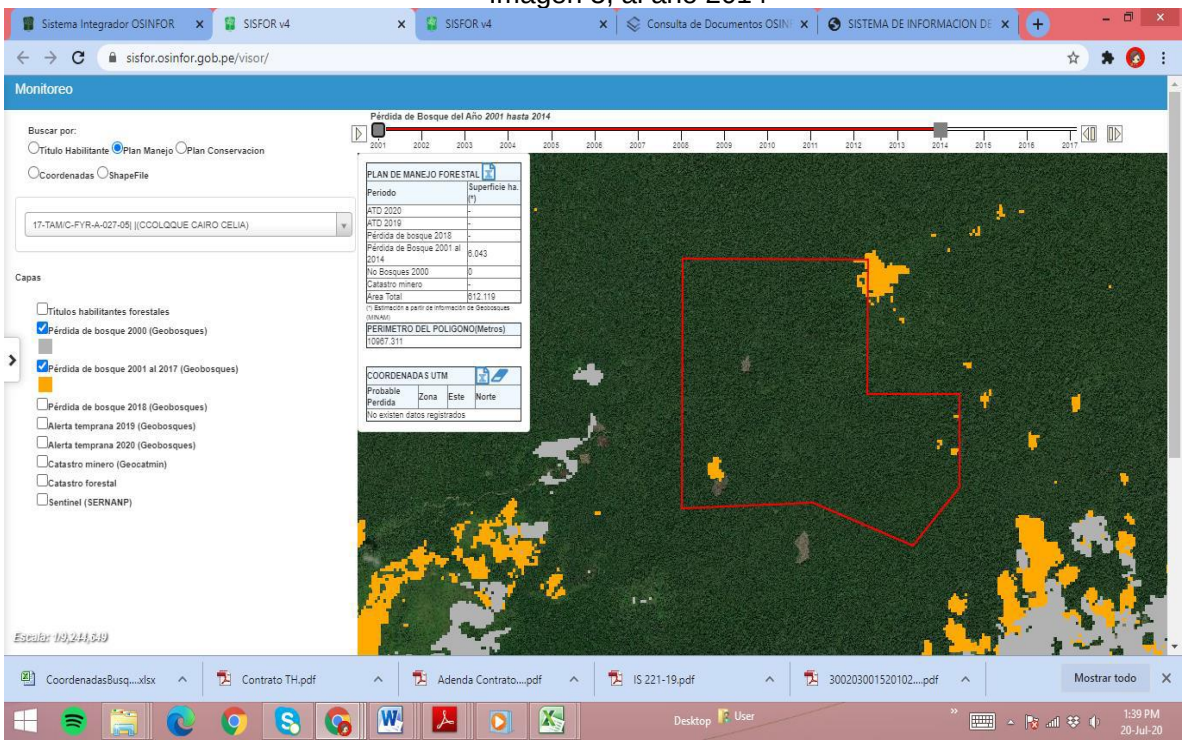


Fuente: Informe Técnico N° 00148-2020-OSINFOR/08.2.1

*(…)*

*Al año 2018 -Imagen 9- la pérdida de cobertura forestal representada por el color azul es 30.161 ha, y en el acumulado de pérdida llega a 69.864 ha. La afectación se concentra en 03 sectores, de manera ordenada que conforman 03 columnas a lo largo de la concesión -02 laterales y 01 central-, los puntos más extensos cercanos al lado vertical izquierdo son donde recaen los puntos evaluados 6, 5 y 19; los puntos de la columna del medio, son una expansión de los puntos aparecidos el año 2017 y son donde recaen los puntos evaluados 18, 17, 16, 15 y 10; y la columna del lado izquierdo pegada al lado oriental de la concesión, donde aparecen 04 puntos donde recaen los puntos evaluados 11, 12 e inicio, los puntos más extensos en superficie son donde coinciden los puntos 11 e inicio.*

*La Imagen 10 del año 2019, expresa que los últimos 12 meses se ha perdido 24.184 ha de bosque dentro de la concesión, y el acumulado de pérdida de bosque alanza las 94.048 ha. La pérdida de cobertura forestal -representada por el color rojo- ocurre de la extensión de los diferentes puntos ubicados en las 03 columnas.*

*"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070 – 2013 PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente web: http://mpv.osinfor.gob.pe:8083/visor-osinfor-pide e ingresando la siguiente clave-std: azn47c28d*

Imagen 9, al año 2018

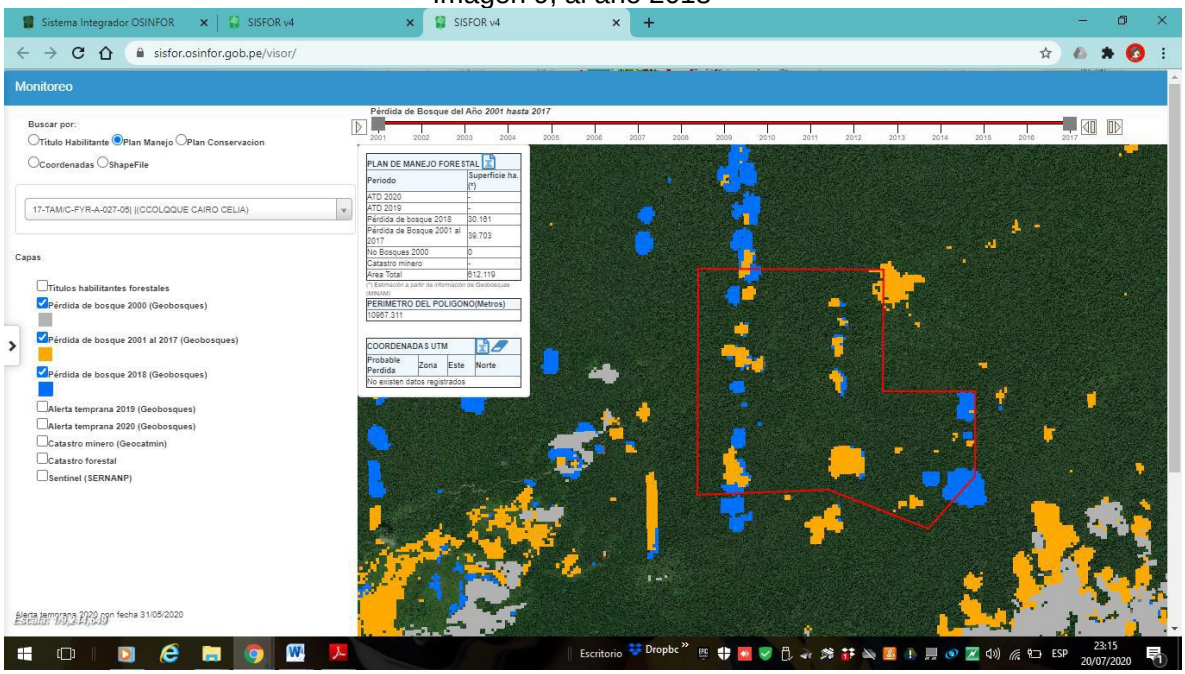


Fuente: Informe Técnico N° 00148-2020-OSINFOR/08.2.1

Imagen 10, al año 2019

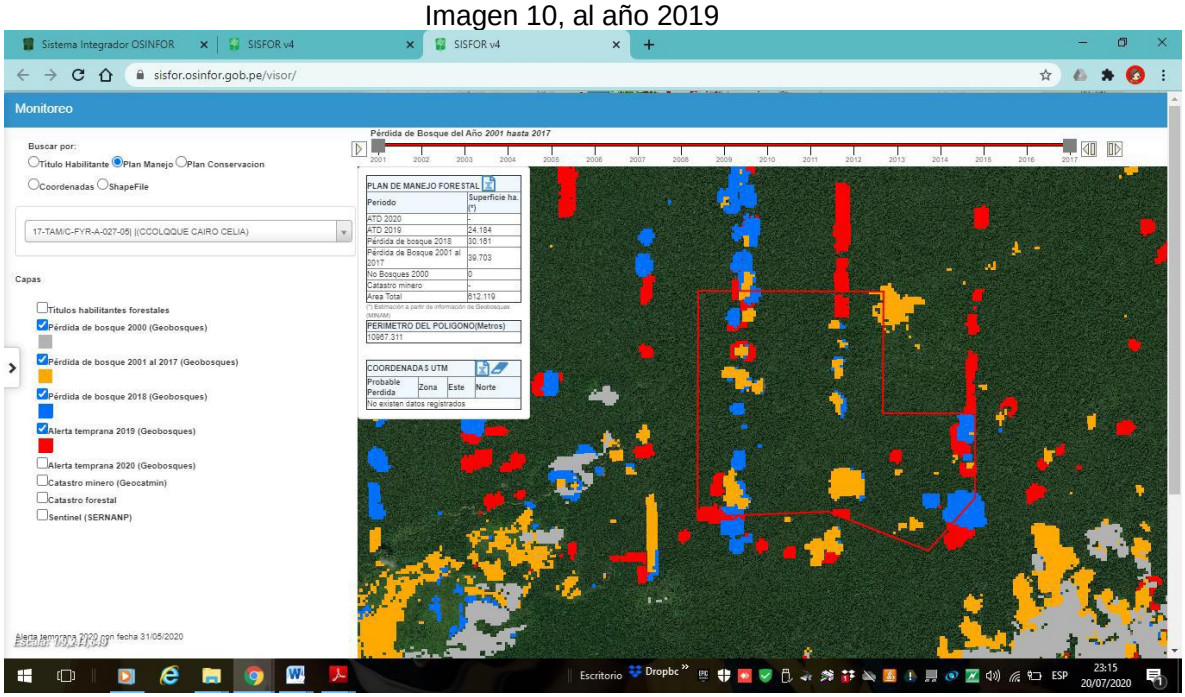


Fuente: Informe Técnico N° 00148-2020-OSINFOR/08.2.1

## 4. CONCLUSIONES

4.1. *Con ayuda de la plataforma Sisfor a través de imágenes de satélite, se deduce que a partir del año 2014 -durante la*

*"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070 – 2013 PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente web: http://mpv.osinfor.gob.pe:8083/visor-osinfor-pide e ingresando la siguiente clave-std: azn47c28d*

*administración de la señora Celia Ccolque Cairo-, se inicia de manera prolongada la pérdida de cobertura dentro de la concesión; caracterizándose porque la pérdida de bosque no es producto de la extensión de las áreas con pérdida de bosque vecinas a la concesión, sino aparecieron dando saltos a la frontera de la concesión, asimismo, estas áreas siguen un orden de ubicación, al estar concentradas formando tres columnas paralelas a los lados verticales de la concesión, además, las partes que conforman las columnas guardan una distancia constante entre ellas; en consecuencia, se mantienen las infracciones imputadas a través de la Resolución Sub Directoral N° 225-2019-OSINFOR-SDFCFFS"*.

55. Sobre la base de lo expuesto, esta Sala considera que a partir de los medios probatorios aportados por la autoridad de primera instancia -recogidos en: El Mapa de Análisis Multitemporal (fs. 018); El Mapa de Evaluación Previa (fs. 019); los Formatos: Indicadores para Evaluación de Obligaciones en Títulos Habilitantes con Fines Maderables (fs. 020-021); Acta de Supervisión (fs. 022-025); y, Supervisión en Campo (fs. 026-034), los que son partes integrantes del Informe de Supervisión-; el Informe Técnico N° 199-2019-OSINFOR/08.2.1 y el Informe Técnico N° 00148-2020-OSINFOR/08.2.2 (en adelante, Informes Técnicos), las conductas infractoras y las causales de caducidad imputadas a la administrada se encuentran debidamente acreditadas.

56. En ese sentido, se debe precisar que, el Informe de Supervisión es el documento que analiza los resultados recogidos en campo por el supervisor (a través del Mapa de Análisis Multitemporal; El Mapa de Evaluación Previa; los Formatos: Indicadores para Evaluación de Obligaciones en Títulos Habilitantes con Fines Maderables; Acta de Supervisión; y, Supervisión en Campo) y la información previamente analizada en gabinete Los Informes Técnicos), siendo su finalidad principal determinar las acciones a implementar para el adecuado manejo del área objeto del título habilitante[27]. Lo que asegura la imparcialidad necesaria para desvirtuar la presunción de inocencia de la administrada (presunción de licitud) al reflejar, necesariamente, aquello que el supervisor ha podido constatar fehacientemente de manera objetiva en ejercicio de sus funciones; constituyéndose así, en una prueba inequívoca de la comisión de los hechos[28].

---

27 **Resolución Presidencial N° 063-2013-OSINFOR, Manual de Supervisión en Permisos de Aprovechamiento Forestal Maderable.**
"**ANEXO B. DEFINICIONES Y ABREVIATURAS.**
**B.1. Definiciones.**
(…)
**b.1.11. Informe de Supervisión**: Documento elaborado por los supervisores en base a los resultados de la supervisión de campo y la información previamente analizada; cuyo fin es determinar las acciones a implementar para el adecuado manejo del área concesionada.
(…)".

28 Cobo Olvera T., 2008, El procedimiento administrativo sancionador tipo, 3ra Edición, Editorial Brosch S.A., Barcelona. Pág. 385.

*"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070 – 2013 PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente web: http://mpv.osinfor.gob.pe:8083/visor-osinfor-pide e ingresando la siguiente clave-std: azn47c28d*

57. En el mismo sentido, Gómez Tomillo y Sanz Rubiales manifiestan que *"(…) constituye medio con valor probatorio los hechos comprobados directamente por el funcionario, quedando fuera de su alcance las calificaciones jurídicas, los juicios de valor o las simples opiniones que los inspectores consignen en las actas o diligencias (…)"*[29].

58. Asimismo, el Informe de Supervisión y los Informes Técncios son elaborados en ejercicio de una función pública, por tanto, se encuentran premunidos de presunción de veracidad[30].

59. Conforme con los artículos 50° y 176° del TUO de la Ley N° 27444[31], los documentos emitidos por los órganos de la entidad son considerados documentos públicos por lo que la información contenida en los informes de supervisión, se presume cierta ya que "(…) *La valoración de los actos realizados por funcionarios públicos se realizan considerando la presunción de veracidad de los hechos constatados por estos funcionarios, la cual se justifica en la existencia de una actividad objetiva de comprobación realizada por los órganos de la Administración de actuación especializada, en aras del interés público y con garantías encaminadas a asegurar la necesaria imparcialidad, siendo por ello bastante para desvirtuar la presunción de inocencia. Desapareciendo la objetividad de los órganos de la Administración, desaparece la presunción de veracidad* (…)"[32].

60. A mayor abundamiento, se debe tenerse presente que, de conformidad con lo establecido por el artículo 235° del Código Procesal Civil "(...) *es documento público el otorgado por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones; y, la escritura pública y demás otorgados ante o por notario público, según la ley de la materia*". El documento público está revestido de la presunción de autenticidad, tiene efecto *erga omnes* (oponible a terceros), y su eficacia probatoria es plena.

61. Por lo tanto, los Informes Técnicos y el Informe de Supervisión constituyen medios probatorios idoneos para acreditar la comisión de las infracciones y las causales de

---

29 **GOMEZ TOMILLO Manuel y SANZ RUBIALES Iñigo.** Derecho Administrativo Sancionador. Parte General. Teoría y Práctica del Derecho Penal Administrativo. Ed. Aranzadi. 2da Ed. Pamplona, 2010. Pág. 817.

30 **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**
**"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(…)
**1.7. Principio de presunción de veracidad. -** En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

31 **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**
"**Artículo 52°.- Valor de documentos públicos y privados**
52.1 Son considerados documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades.
(…)
**Artículo 176°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria**
No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior".

32 DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO JURÍDICO DEL MINISTERIO DE JUSTICIA DE ESPAÑA. Manual de Derecho Administrativo Sancionador. Ed. Aranzadi. Madrid 2005 Vol. I. Pág. 390.

*"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070 – 2013 PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente web: http://mpv.osinfor.gob.pe:8083/visor-osinfor-pide e ingresando la siguiente clave-std: azn47c28d*

caducidad imputadas como los hechos verificados en campo por los supervisores en ejercicio de sus funciones. En este sentido, al recopilar información de manera objetiva, así como los formatos vinculados, tienen valor probatorio dentro del procedimiento sancionador, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5.2 del artículo 5° del Decreto Supremo Nº 024-2010-PCM[33].

62. Sin embargo, en aplicación del principio de presunción de veracidad puede ser cuestionado el Informe de Supervisión como los Informes Técnicos en caso la administrada presente los medios de prueba pertinentes; en ese sentido, si la recurrente consideraba que las pruebas aportadas por la Administración no desvirtuaban la presunción de veracidad, le correspondía presentar medios de prueba y/o documentos que así lo demuestren; situación que no ha sucedido en el presente caso, al constatarse que la concesionaria no ha presentado ningún medio de prueba, que se encuentre destinado a liberarla de responsabilidad administrativa en las infracciones imputadas ni las causales de caducidad detectadas por la autoridad administrativa en el presente PAU.

63. De otro lado la administrada alegó que la autoridad de primera instancia no puede imputarles las infracciones sobre cambio de uso y desbosque, toda vez que se determinó la suspensión de sus actividades administrativas; sin embargo, de la revisión de todos los actuados en el presente PAU se ha verificado que no figura ningún documento en el cual la Autoridad Regional Forestal, haya suspendido las actividades administrativas ni menos las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión, como erradamente lo considera la administrada, en ese sentido dicho argumento deviene en injustificado.

64. Asimismo, argumentó en su recurso de apelación que al no haberse gestionado sobre el área de los planes operativos por un periodo mayor de cinco años habría quedado prescrita la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracción; sin embargo, corresponde precisar que las infracciones imputadas a la administrada se derivan por el cambio de uso de tierra sin autorización por actividades agrícolas y por el desbosque sin autorización dentro del área de la concesión, sin advertirse que se haya imputado alguna infracción a la apelante referida al no haber gestionado sus planes operativos.

65. Sin perjuicio, de lo señalado en el considerando precedente corresponde precisar que la autoridad de primera instancia inicio el presente PAU, entre otras imputaciones, por la presunta incursión de la causal de caducidad del título habilitante referida a la no presentación de los Planes Operativos Anuales de los periodos comprendidos del 2012 al 2020, sin embargo, en la Resolución Directoral Nº 00070-2021-OSINFOR/08.2 materia de la presente apelación, se desestimó dicha causal de caducidad al no existir elementos que acrediten su real incumplimiento y no generar

[33] **Decreto Supremo Nº 024-2010-PCM que Aprobó el Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1085 Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre**
"**Artículo 5º.- Reglas generales para la supervisión**
(…)
5.2. El Informe de los resultados obtenidos y demás documentos que se generen en la supervisión, serán merituados debidamente como material probatorio para el inicio de las acciones administrativas y/o legales que correspondan".

*"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070 – 2013 PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente web: http://mpv.osinfor.gob.pe:8083/visor-osinfor-pide e ingresando la siguiente clave-std: azn47c28d*

afectación a la sostenibilidad del Patrimonio Forestal de la Nación, en ese sentido, al no ser materia de controversia, lo alegado por la administrada resulta siendo irrelevante y no amerita mayor análisis.

66. Por lo expuesto, esta Sala considera que, a partir de los medios probatorios aportados por la autoridad de primera instancia - detallados en el considerando N° 55 de la presente resolución - se ha fundamentado correctamente la Resolución Directoral Nº 00070-2021-OSINFOR/08.2.

67. De esta manera, se ha acreditado que la administrada resulta siendo responsable del cambio de uso de la tierra sin autorización con fines de actividades agrícolas, en un área de 29.6 hectáreas; así, como del desbosque no autorizado de 24.4 hectáreas, infracciones que configuran las causales de caducidad por cambio de uso de tierras sin autorización, en el área afectada de 29.6 hectáreas y por desbosque del área de 24.4 hectáreas; máxime si contra dichas conclusiones la recurrente no aportó medio probatorio alguno que contradiga las afirmaciones de la autoridad de primera instancia, quedando acreditada la responsabilidad administrativa de la concesionaria en la comisión de las infracciones tipificadas en los literales c) y d) del numeral 207.3, artículo 207° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, como por haber incurrido en las causales de caducidad contenida en los literales c) y f) del artículo 153° de la Ley N° 29763, concordante con los literales c) y f) del artículo 44° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI y el numeral 12.1.3 de la Cláusula Duodécima del Contrato de Concesión; en consecuencia, corresponde desestimar los argumentos expuesto por la administrada en su recurso de apelación.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; el TUO de la Ley N° 27444 aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial Nº 020-2017-OSINFOR; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR y modificado por Resolución de Jefatura N° 023-2018-OSINFOR;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la señora Celia Ccolque Cairo, titular del contrato de concesión para Forestación y/o Reforestación en el departamento de Madre de Dios N° 17-TAM/C-FYR-A-027-05, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.- CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 00134-2021-OSINFOR/08.2, la cual declaró infundado el recurso de reconsideración presentado contra la Resolución Directoral N° 00070-2021-OSINFOR/08.2, que entre otros, sancionó a la señora Celia Ccolque Cairo, titular del Contrato de Concesión para Forestación y/o Reforestación en el Departamento de Madre de Dios N° 17-TAM/C-FYR-A-027-05, por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales c) y d) del numeral 207.3, artículo 207° del Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, e impuso una multa ascendente a 54.312 UIT, vigentes a la fecha en que cumpla con el pago de la misma y

*"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070 – 2013 PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente web: http://mpv.osinfor.gob.pe:8083/visor-osinfor-pide e ingresando la siguiente clave-std: azn47c28d*

declaró la caducidad del Contrato de Concesión para Forestación y/o Reforestación en el Departamento de Madre de Dios N° 17-TAM/C-FYR-A-027-05, por haber incurrido en las causales de caducidad contenida en los literales c) y f) del artículo 153° de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, concordante con los literales c) y f) del artículo 44° del Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI y el numeral 12.1.3 de la Cláusula Duodécima del Contrato de Concesión; quedando agotada la vía administrativa.

**Artículo 3°.-** El importe de la multa impuesta deberá ser abonado en el Banco de la Nación, Transacción Nº 9660, Código Nº 0211, a nombre del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR, debiendo acreditar el pago con el correspondiente depósito ante la Oficina Central del OSINFOR u Oficina Desconcentrada más cercana a nivel nacional. En caso de incumplimiento con el pago, se procederá al cobro coactivo.

**Artículo 4°.- NOTIFICAR** la presente resolución a la señora Celia Ccolque Cairo y a la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Madre de Dios, asimismo, comunicar el contenido de la presente resolución a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

**Artículo 5°.- REMITIR** el Expediente Administrativo N° 107-2019-02-03-OSINFOR/08.2.1 a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,

**Luis Eduardo Ramírez Patrón**
Presidente
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
**OSINFOR**

**Silvana Paola Baldovino Beas**
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
**OSINFOR**

Firmado digitalmente por: BALDOVINO BEAS Silvana Paola FAU 20522224783 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 27/05/2021 20:03:14-0500

**Jenny Fano Sáenz**
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
**OSINFOR**

Firmado digitalmente por: FANO SAENZ Jenny FAU 20522224783 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 27/05/2021 18:27:07-0500

Firmado digitalmente por: RAMIREZ PATRON Luis Eduardo FAU 20522224783 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 27/05/2021 20:44:42-0500

*"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070 – 2013 PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente web: http://mpv.osinfor.gob.pe:8083/visor-osinfor-pide e ingresando la siguiente clave-std: azn47c28d*